

pertenciente á su ministerio, se les hiciere: que el citado Superintendente de la mina es y ha de ser en adelante Juez conservador y privativo de los montes y dehesas, consignados y que se consignaren para el beneficio y servicio de la expresada mina y sus fábricas; y ha de conocer privativamente de todas las causas y denuncias sobre talas, cortas é incendios, y de los demas casos y cosas que puedan ser perjudiciales á la mina, sin que Tribunal alguno, que no sea el de la Superintendencia general, pueda conocer en grado de apelacion, ó por otro recurso legítimo, de las determinaciones del referido Superintendente, porque á todos los inhiho en este punto: que los despachos que librare el Superintendente en uso de su jurisdiccion, que es territorial y extensiva á todo el consignado, para la execucion de las sentencias, exáccion de penas y prisiones de culpados, siendo cometidos á Subdelegado, Guarda mayor ú otra persona, y no á las Justicias, deberán ser obedecidos por estas, y prestar el auxilio correspondiente al Subdelegado ó Comisionado particular, para que tenga efecto, sin poner en ello embarazo alguno, baxo de responsabilidad de daños y perjuicio en la falta de escarmiento y castigo de los dañadores: que los empleados con sueldo fixo, ó que constantemente trabajaren la insinuada mina, son y deben ser libres sus personas y caballerías de soldados y otros repartimientos, y no han de contribuir para ello, ni se les ha de quintar ni sacar para la guerra, ni repartir dinero para que vayan otros en su lugar, ni ha de podérseles apremiar por las Justicias á que tomen libros de repartimientos de alcabalas y servicios, ni moneda forera ni bulas, ni que acepten y sirvan contra su voluntad estos officios ú otros semejantes de servidumbre, siendo tambien exentos de alojar soldados, hombres de armas ú otra gente de guerra: y finalmente, que en el nominado Superintendente ó Comisionado residen facultades para corregir y contener á qualesquiera vasallos, que turben ó en algun modo impidan el recomendable servicio de la mina, como que es de su obligacion vigilar la observancia de estas franquezas y exenciones; y si alguna ó algunas personas quisieren ó intentaren innovar en ello, ó se hiciere á algun abastecedor, obligado al servicio de dichas minas ó fábricas, vexacion, ó se le cobrase por razon de alcabala ú otros derechos algunos maravedises, á mas de ser de su cuenta los perjuicios y costos que causaren, procederá el Superintendente contra ellos, enviando sugeto, en caso de resistencia á la restitution, con señalamiento de salario: cuyas declaraciones como arregladas, y que tienen su principio en la Real ordenanza del año de 1735 expedida para el gobierno y direccion de las Reales minas de Almaden, y comunicada á todos los Tribunales del Reyno para su puntual observancia, quiero, que sirva de regla y norte en la del Collado de la Plata, para que cesen dudas y dificultades, que solo acarrear desavenencias entre las Jurisdicciones: y á efecto de que en punto á la exención de cargas concejiles, dispensadas á los asalariados y trabajadores de continua asistencia, no puedan cometerse fraudes, for-

mará de todos el Subdelegado actual una matricula, y pasará á los Alcaldes de los pueblos aldeanos noticia de los vecinos que de cada uno de ellos se alistasen para los trabajos: y es mi Real voluntad, que así el Corregidor como el Superintendente Subdelegado se contengan dentro de los limites que les pertenezcan, y que con la mayor armonia se auxilien mutuamente en todo lo que respectivamente dependa de su jurisdiccion para el mejor Real servicio y la buena administracion de justicia, porque de lo contrario tomaré la séria resolucion que cada uno merezca.

TITULO XIX.

DE LAS MINAS Y POZOS DE SAL (a).

LEY I. — Incorporacion á la Corona y Patrimonio Real de todas las salinas del Reyno; y prohibicion de hacer sal fuera de ellas.

D. Felipe II. en Madrid á 10 de Agosto de 1564.

Porque Nos hemos sido diversas veces informado, como á causa de los limites y guias que tienen las nuestras salinas, y de algunos caballeros y particulares que estan en posesion y pretenden tener título y privilegio, y de las prohibiciones y vedamientos, y penas y calumnias que cerca de esto estan puestas por las leyes de nuestros quadernos, y cartas y provisiones que sobre ello se han dado, las ciudades, villas y lugares y vecinos de ellas, que estan comprehendidos dentro de los dichos limites, han recibido y reciben muchos agravios, molestias y vexaciones y daños; y que muchas de las dichas ciudades y villas, estando muy léjos y distantes de las salinas de cuyos limites son, y pudiendo comer y haber la sal de mas cerca y mas barato, son compelidos y constreñidos por razon de los dichos limites á la comer de las dichas salinas con mucha costa y trabajo; y que demas desto los arrendadores y recaudadores, y las otras personas que en esto intervienen, con las averiguaciones y pesquisas, y catas y otros achaques les hacen muchas extorsiones y vexaciones: y que algunas de las dichas ciudades y lugares se componen y conciertan con los dichos arrendadores, y les llevan muchas quantias de maravedis, porque puedan comer sal de otra parte: y queriendo Nos cerca desto proveer, como cosa que tanto importa al bien y beneficio público de estos nuestros Reynos y de nuestros súbditos y vasallos, mandamos hacer ciertas averiguaciones y diligencias; las quales hechas, mandamos á algunos del nuestro Consejo las viesen, y lo tratasen y platicasen, para que se diese la mejor orden y remedio que conviniere; los quales, habiéndolo diversas veces tratado y platicado, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y ordenar, y por la presente mandamos y ordenamos, que agora y de aquí adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y sin perjuicio del derecho de los dichos limites y guias, todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, y vecinos y moradores de ellos, así de los

comprehendidos en los dichos limites y guias como de los demas, puedan comprar y comer la sal de las salinas y saleros y alfolies, en que por mi mandado y orden se labrare y hiciere y proveere libremente, segun que á cada uno les fuere mas cerca y á propósito, sin que sean obligados á comprarla ni comerla mas de una parte que de otra, sin embargo de los dichos limites y guias, prohibiciones y vedamientos, penas y ordenanzas que cerca de lo suso dicho estan puestas y hechas; las quales quanto á lo suso dicho, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, como dicho es, y sin perjuicio del dicho nuestro derecho alzamos y quitamos. Y porque demas de las salinas que Nos tenemos y poseemos, que tienen las dichas guias y limites, hay, como dicho es, otras algunas salinas que tienen y poseen caballeros y personas particulares, los quales tienen título y privilegio para las dichas guias; y para que la merced y beneficio que hacemos á estos dichos nuestros Reynos, y á los súbditos y naturales de ellos, haya efecto, y por esta causa no tuviese impedimento ni dificultad, habemos mandado tomar é incorporar, y tomamos é incorporamos en nuestro Patrimonio todas las dichas salinas de guias y limites que los dichos caballeros y personas particulares tenian; y les habemos mandado dar y les habemos dado recompensa justa, porque quedando como quedan todas las dichas salinas en nuestra mano y poder, se pueda libremente usar y gozar de la dicha merced y beneficio que á los dichos nuestros Reynos y súbditos se hace. Y porque quitándose los dichos limites y guias, y dándose como damos nueva orden en esto de la sal, conviene y es necesario en estos nuestros Reynos, se labre y haga la sal que para la provision dellos sea necesaria, y se provea de otras partes la que faltare, de manera que en ellos haya abundancia y entera provision y copia de sal; para este efecto habemos mandado dar orden, que en todas las dichas salinas, que tenian limites y guias, se labre y haga la dicha sal en la manera que ántes se labraba, y en mas cantidad segun que hubiere la disposicion; y demas de esto habemos ordenado y mandado, enviando para ello personas prácticas y de experiencia, que busquen en las otras partes de estos Reynos pozos y fuentes y aguas saladas; y que en las partes y lugares donde hubiere disposicion para se hacer y labrar, y pareciere ser conveniente, se haga y labre la dicha sal, para que las ciudades, villas y lugares que estan léjos de las salinas, la puedan haber de mas cerca, y comprarla á ménos costa y trabajo. Y demas desto, quanto á las ciudades, villas y lugares donde no hay este aparejo y estan léjos, mandarémos proveer y ordenar, que haya alfolies y casas de Aduana, donde se provea y traiga la dicha sal de donde conviniere; teniendo, como tenemos en todo, fin é intento que nuestros súbditos y naturales en quanto sea posible reciban beneficio y merced, y hayan y coman la dicha sal con mas comodidad y á ménos daño. Y por quanto quitándose y alzándose los dichos limites y guias, y dándose nueva orden, y proveyéndose por Nos abundante y abastadamente la dicha sal, seria de grande inconveniente y confusion y de mucho

perjuicio nuestro, si la dicha sal se hiciere ni labrase ni proveyese en otras salinas, y en otras partes ni lugares, fuera de las que por nuestra orden y mandado, y de la que por nuestra mano se hubiere de hacer y labrar y proveer; ordenamos y mandamos, que en estos dichos nuestros Reynos no se labre ni haga sal en salinas ni en pozos, sino en aquellas que por nuestro mandado, orden y mano y licencia se labrare y hiciere; ni se pueda proveer ni traer de fuera de ellos, sino la que por Nos para los dichos alfolies y saleros, que serán declarados y consignados, se traxere, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas destos Reynos contra los que meten sal de fuera dellos. Y en lo que toca á la sal de Andalucía y Reyno de Granada, en que por agora no hacemos novedad, se mirará la orden y forma que se debe tener: con que de allí no se pueda meter sal en las otras partes de estos nuestros Reynos, sino la que por nuestro mandado se traxere y metiere; pues Nos, como dicho es, habemos de proveer de manera que haya abundancia y abasto. (*Ley 19. tit. 8. lib. 9. R.*)

(a) Repetimos nuestras notas del título anterior.

LEY II. — Penas en que incurrer los defraudadores de la sal (a).

D. Felipe V. en el Pardo por céd. de 3 de Febrero de 1728.

1 Estando prohibido por la ley precedente, que en estos mis Reynos y Señoríos no se haga ni labre sal en otras salinas y pozos que en aquellos que estan destinados á este fin en virtud de mis órdenes, y especialmente por las últimas expedidas á los de mi Corona de Aragon (cuyas salinas, pozos y aguas saladas incorporé á mi Corona); y asimismo el traer sal de fuera de mis Reynos, que no sea de cuenta de mi Real Hacienda, para el surtimiento de saleros y alfolies, baxo de las penas contenidas en otras leyes, la de perdimiento de la sal, bestias y carretas, y el introductor en la pena de saeta, y que sea caso de Hermandad; y teniendo presente, que esta nunca tuvo práctica en mis dominios, ordeno y mando, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda introducir ni introduzca sal de otros Reynos en estos de Castilla y Leon, ni en los de la Corona de Aragon sin mi Real expresa licencia, y los que sin ella la introduxeren, ya sea por sí ya á porte para otras personas ú de su orden, así para venderla como para el consumo de sus casas y ganados, incurran en pena de perdimiento de la sal, bestias, carretas y otros qualesquier carruages y embarcaciones mayores y menores, ya sean propios del introductor ó alquiladas, ú de los maestros, pilotos, capitanes, arrieros y conductores, sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia ni otro alguno, en la de dos mil ducados, mas ó ménos segun las calidades y circunstancias de los hechos y personas, posibilidad y hacienda de cada una; cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez y denunciador, á reserva de la sal que se introduxere, pues siendo de buena calidad, se ha de entregar en el alfoli, almacén, salero ó fábrica mas cercana, á su Administrador, de que para su ma-

por cargo ha de dar recibo, el qual se remitirá para ello á la Contaduría de la razon general de esta Renta, quedando copia testimoniada en los autos; pero si no fuere de buena calidad, mando, se deshaga en agua, la qual se vierta, y en rio, si lo hubiere, en presencia del Juez ó Escribano, quien á continuacion de ellos lo pondrá por fe y diligencia firmada de ambos; y asimismo incurrirá en la pena de seis años de presidio de Africa, si fuere noble ó persona decorada, y no siéndolo, en seis años de galeras; y serán inclusos en esta los criados de librea, como tambien en la de doscientos azotes; cuyas penas por la de reincidencia se aumentarán, segun lo dispuesto por Derecho y leyes de estos mis Reynos.

2 Y porque semejantes introducciones y fraudes se executan mediante personas que los auxilian y encubren en sus casas y otros parages; mando, que todos los que cooperaren, dieren auxilio, asistencia, favor y ayuda en qualquiera manera á los defraudadores, incurran en las mismas penas de estos contenidas en el capítulo 1.

3 Y siendo muchos osados á hurtar sal y aguas saladas de las Reales fábricas, almacenes y alfolies, y acaso quebrantando puertas; asimismo mando y ordeno, que ademas de las penas pecuniarias contenidas en el capítulo 1., y la restitution de la sal, y en su defecto su valor al precio á que se vendiere, incurran ellos, y los que dieren favor y ayuda á estos, si fuere noble en ocho años de presidio de Africa y dos mil ducados, y si plebeyo en ocho años de galeras y doscientos azotes por la primera vez; las que se aumentarán por la reincidencia conforme á lo dispuesto por Derecho y leyes de estos mis Reynos, y se aplicarán las pecuniarias en la forma que se explica en el primer capítulo.

4 Teniendo entendido, que algunos acuden á surtirse de las aguas saladas de arroyos y nacimientos, contraviniendo á mis órdenes en que tengo prohibido su uso, lo que es justo remediar y castigar; mando, que en el que se justificare haberlas llevado ó llevarlas para su consumo ó el de otro, y en el que lo mandare hacer, se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro y doscientos ducados, por la segunda doble, y quatro años de presidio de Africa, y por la tercera ocho del mismo presidio, si fuere noble, y si plebeyo seis de galeras, y las penas pecuniarias, repartiéndolas en conformidad de lo dispuesto en el primer capítulo.

5 Los que sacaren sal ó aguas saladas de las salinas y sitios cegados y prohibidos por mis órdenes, incurran en las mismas penas establecidas en el capítulo antecedente, y en la de que á su costa se vuelvan á cegar, como mando se cieguen.

6 Sucediendo tambien, que algunos Administradores, y otras personas que corren con el manejo y Renta de la sal, movidos de su codicia con detrimento de sus conciencias y daño de mis vasallos la humedecen, mojan y mezclan; he venido en imponerles la pena de privacion de sus oficios, dos años de destierro y quinientos ducados de multa mas ó ménos, segun lo dispuesto en el capítulo primero.

7 Teniendo entendido, que algunos Administradores, Fieles y otras personas han usado de medidas falsas, debiéndolas tener arregladas á las públicas; y que aunque su castigo pertenece á las Justicias ordinarias, y no lo executan por falta de noticia, ó porque se les embaraza por los Superintendentes ó Subdelegados, disputándoles la jurisdiccion, lo que es digno de remedio; deseando afianzarle para lo futuro mediante muchos zeladores, ordeno y mando, que para el conocimiento y castigo de este exceso esten á prevencion las referidas Justicias, Superintendentes y Subdelegados, y los guardas y ministros, á fin de vigilar continuamente y darles cuenta; los quales dispondrán, que se hagan quebrar las medidas falsas que se hallaren, y dar otras legales; y los delinquentes incurrirán en la pena de privacion de sus empleos y de quinientos ducados, con mas la indemnizacion á los compradores del perjuicio que cada uno hubiere causado, y dos años de destierro.

8 Si los que cometieren los expresados fraudes y delitos contenidos en los capitulos antecedentes fueren Caballeros de las Ordenes Militares, mando, que con la sumaria, en que se justifique, se me dé cuenta, para que como Gran Maestre tome las providencias convenientes; pero en quanto á la aprehension, perdimiento de sal, caballerías y pertrechos, quiero, que los Superintendentes y Subdelegados conozcan, substancien y determinen sin darme cuenta; y si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Grandes ó Titulos por sí, dando auxilio á otros en sus casas y cortijos; es mi voluntad, que precedida la debida justificacion, las visiten, y aprehendan la sal que hallaren de mala entrada, y con copia de la expresada justificacion se me consulte, para tomar la resolucion conveniente.

9 Considerando, que si no hubiera compradores de sal de mala entrada, se quitaria la ocasion de introducirla, y todos acudirian á las fábricas, alfolies ó toldos destinados á proveerse de la que necesitaren; ordeno y mando, que el que se justificare haber comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de veinte ducados y que se le aperciba, por la segunda en la de cincuenta ducados y dos años de destierro, y por la tercera quatro años de presidios de Africa y dos mil ducados, mas ó ménos segun fuere el hecho y la calidad de los delinquentes, aplicados como va prevenido en el capítulo primero; y en las mismas incurran los que por no comprar sal la figuraren con agua caliente.

10 Teniendo presente, que algunos partidos y provincias se hallan arrendados, y pueden estarlo los demas, y suceder que el arrendador de un distrito quiera introducir y expender sal en el otro, en perjuicio del que lo fuere de él, y de los verdaderos valores de cada uno; prohibo el que lo executen; y mando, que la persona á quien se justificare la referida introduccion y expansion, á mas de pagar el daño al otro incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro y dos mil ducados, y por la segunda quatro mil ducados y quatro años de destierro, y por la tercera en perdimiento de la mitad de bienes, y seis años de presidio de Africa;

repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el capítulo primero.

11 Para que los guardas y ministros de la Renta se apliquen á celarla como deben, y puedan con mas seguridad reconocer y aprehender los defraudadores, si alguno por causa del reconocimiento y en el acto de él les hiciere resistencia, y se justificare ser tal defraudador; es mi voluntad, que incurra el que no fuere noble en doscientos azotes y diez años de galeras, y el que lo fuere, en diez años de presidio de Africa y en dos mil ducados de multa.

12 Como la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension de la sal que introducen y venden, como tambien las pruebas de sus delitos; mando, que para la del cuerpo de él se admitan, y para el convencimiento de los reos, é imponerles las penas corporales y pecuniarias expresadas en todos y cada uno de los capitulos antecedentes; basten indicios ó conjeturas y presunciones, y qualesquier pruebas que el Derecho admite en los casos mas privilegiados, y se pueda proceder breve y sumariamente, atendida sola la verdad del hecho.

13 Habiendo prueba regular ó semi plena extrajudicial, probabilísima de haberse introducido y receptado sal de mala entrada en casas de Eclesiásticos, Iglesias y Conventos de Religiosos; ordeno y mando, que el Superintendente ó Subdelegado, impartiendo primero el auxilio eclesiástico, puedan visitarlos, y aprehendiéndola, la saquen y depositen en las fábricas ó alfolies, y procedan á declararla por perdida; y que con la justificacion den cuenta al Consejo de Hacienda, por el qual se escribirán cartas acordadas con copia de ella á los Superiores, á fin de que pongan el pronto debido remedio con la correccion de sus súbditos; y no produciendo el debido efecto, lo pasará el Consejo á mi Real noticia, para usar de los medios convenientes y propios de mi Real autoridad y potestad económica: pero ordeno, que en el acto de visitar y reconocer dichas Iglesias, casas y Conventos procedan los Superintendentes, Subdelegados ministros y con la debida modestia y templanza, sin descerrajar ni derribar puertas algunas ni de las oficinas por su propia autoridad, ni executar la menor violencia; pues quando resistieren, y el Juez Eclesiástico que asistiere á abrirlas lo embarazase, deberán poner guardas á la vista de las referidas casas, Iglesias y Conventos, y con justificacion dar cuenta al Consejo: en inteligencia de que, si los ministros excedieren, mando se les deponga de sus empleos, y si los Superintendentes ó Subdelegados lo permitiesen, se me dé cuenta, para tomar con ellos la resolucion conveniente.

14 Y para que no se ofrezca duda, sobre si lo contenido en el capítulo antecedente se ha de practicar en Conventos de Religiosas; declaro, que la visita y registro que expresa, se debe hacer, y mando se haga en solas las oficinas exteriores, sin entrar ni tocar dentro de la clausura; pues quando se pruebe que en ella se introduxo el fraude, se cumplirá con poner guardas á la vista del Convento, sin pasar á otra diligencia, y

dar cuenta al Consejo con justificacion, y aviso de la jurisdiccion á que estuviere sujeto. (Aut. 9. tit. 8. libro 9. R.).

(a) La pena contra los defraudadores de la renta de la sal se halla modificada por el art. 46 de la ley de 3 de mayo de 1830.

TITULO XX.

DE LAS MINAS DE CARBON DE PIEDRA (a).

LEY I.—Beneficio de las minas de carbon de piedra; y concesion de privilegios y gracias por veinte años para fomentarlo.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 20 de Mayo, y céd. de la Junta de Comercio de 13 de Agosto de 1780.

Teniendo presente la abundancia de minas de carbon de piedra que hay en estos dominios, y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio por la escasez de montes, y aumento del consumo de leñas que cada dia se experimenta en las fábricas y pueblos que se van aumentando, pudiéndose contar por esta razon el carbon de piedra entre los géneros de primera necesidad; y deseando el fomento y extension de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, como á qualesquiera otros de mis vasallos, que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demas pueblos y provincias de estos Reynos, las gracias y franquicias siguientes:

1 Que por ninguna persona se impida ni embarace á los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ni á ningunos otros de mis vasallos que quieran dedicarse al descubrimiento de esta clase de minas, el que puedan hacer los reconocimientos, trabajos y calas que tengan por conveniente para el uso y aprovechamiento de las que encontrasen, con arreglo á las leyes y ordenanzas de minas; sin mas diferencia que la de no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, treintena ni otro de los que se acostumbran exigir por la Real Hacienda en las minas de metales.

2 Si por los referidos interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ó qualesquiera otros de mis vasallos se descubrieren con este motivo algunas minas de metal, las podrán denunciar inmediatamente; y precediendo esta diligencia, se les expedirá la cédula correspondiente para su uso y aprovechamiento con arreglo á las ordenanzas de minas.

3 Siendo indispensable para el servicio de estas minas en sus trabajos y transportes de tierra y agua mantener un crecido número de bueyes, bestias de carga y barcos; es mi voluntad, que dichos ganados puedan pastar sin embarazo alguno en las dos leguas en contorno de ellas como ganados de labor; guardando dehesas, cotos y sembrados, si los hubiere, como los demas vecinos de los pueblos, segun esta concedido y mandado en el cap. 50. de la ley 4. tit. 18; estando asimismo exentos los referidos ganados y barcos de todo